

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito

Radicado	05001 31 03 018-2019-00369-00.
Proceso	Verbal
Demandante	Alejandro Vélez Hoyos y Otros
Demandado	Plural Comunicaciones S.A. y otros
Asunto	Convoca para audiencia y decreta pruebas

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Siendo este el momento procesal oportuno, se procederá a convocar para la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P., y por considerarlo viable, también se decretarán las pruebas del litigio, con el propósito o finalidad de garantizar la concentración del juicio en aras de la celeridad y eficacia procesal que permitan arribar a la resolución en esta instancia, siendo del caso, agotar el trámite del Art. 373 ib, en lo pertinente (véase los arts. 2°, 5°, 6° y 8° del C.G.P., y los artículos 4° y 7° de la Ley 270 de 1996).

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES. Désele el valor legal a la documentación aportada con el libelo demandatorio.

2. TESTIMONIAL. Por ajustarse a los requisitos del artículo 212 del CGP, se decretan los testimonios de las siguientes personas:

2.1. Declaración de **Juan Camilo Pérez, Juan Manuel González, Juan David Ruiz y Jorge Alberto Castaño**, la cual versará sobre el diagnóstico emitido en relación a las biopsias tomadas que fueron remitidas y recibidas en el laboratorio DINÁMICA S.A.S., al participar directamente en las mismas a través de patologías, tele patologías, interconsultas o consultas directas.

2.2. Declaraciones de **Luis René Pareja Franco, Carlos Arturo Buitrago Duque**, quienes van a declarar sobre la sección QUE TAL ESTO, del programa NOTICIAS UNO la red independiente, transmitida mediante canal uno, para el día 27 de enero de 2018, sobre los errores y

mentiras incurridos en dicha emisión, así como el pronunciamiento del programa realizado el día 3 de febrero de 2018, y sobre la respuesta en video que “que tal” lo qué de que tal esto.

2.3. Declaraciones de **Sergio Iván Tangarife Jaramillo**, la cual versara sobre el contacto y comunicación sostenida con periodistas de la compañía NTC S.A. Nacional de Telecomunicaciones S.A., pertenecientes o asignado para el programa Noticias Uno la red independiente, señores Eddy Banoy y Paula Rojas, con la coordinación de comunicaciones externas de laboratorio DINÁMICA S.A. y del grupo Sura, al que pertenece el respectivo laboratorio.

2.4. Declaraciones de **César Augusto Álzate Álzate, María Claudia Acosta Pérez y Lina María Palacio**, las cuales versaran sobre los hechos relacionados con los supuestos menoscabos, agravios o lesiones directas y graves de carácter extrapatrimonial o en la esfera interna causados a los Activos, desde el día 27 de enero de 2018 y día 3 de febrero de 2018.

3. PERICIAL. De conformidad con lo establecido en el artículo 226 del CGP, se tiene como prueba pericial el dictamen rendido por la Doctora Andrea Cartagena Preciado.

El perito deberá comparecer a la respectiva audiencia a efectos de que rinda la experticia.

4. OFICIOS. Respecto a la prueba de oficios, se debe indicar lo siguiente:

Dentro del acápite de pruebas, el demandante pretende oficiar al Departamento Administrativo de Ciencias, tecnología e Innovación COLCIENCIAS, a efectos de certificar aspectos académicos del demandante ALEJANDRO VÉLEZ HOYOS.

Frente a lo anterior, se considera que la parte demandante, le era posible llegar a tener dicha información de forma directa, por medio del derecho petición dirigido a COLCIENCIAS, en los términos del numeral 10mo del Art. 78 y el inciso 2do, del artículo 173 del C. General del Proceso, el cual prescribe que son deberes de las partes y sus apoderados: “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, y ante el evento de que, una vez radicada la petición dirigida a obtener los medios probatorios, estos no le fueran suministrados, el juez conforme a las preceptivas del numeral 4to del Art. 43 ib, podrá “Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber

sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso...”.

De los supuestos normativos se desprende que, previo a ordenar la consecución de la información, existe un deber o carga de la parte interesada, consistente en agotar el derecho de petición para obtener copia de los medios probatorios documentales, y solo en el evento de que estos no le sean suministrados, se puede activar la posibilidad de su consecución a través de la prueba extraprocesal, solicitud que debe estar acompañada de la petición de que no se ha obtenido respuesta.

Por lo anterior, no se accederá a decretar la citada prueba.

5. INTERROGATORIO. Se decreta el interrogatorio de los demandados, Yenny Solorzano Hernández, Jorge Alfonso Acosta Vallejo, en calidad de representante legal de NTC S.A. o quien haga sus veces y Ramiro Andrés Avendaño Jaramillo, en calidad de representante legal de Plural Comunicaciones S.A.S., o quien haga sus veces.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA **(YENNY SOLORZANO HERNANDEZ)**

1. DOCUMENTALES. Désele el valor legal a la documentación aportada con la contestación de la demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE. El cual deberá absolver los demandantes, Alejandro Vélez Hoyos, Gloria Inés Santamaría Durán y Andrés Vélez Santamaría.

3. TESTIMONIAL. Por ajustarse a los requisitos del artículo 212 del CGP, se decretan los testimonios de las siguientes personas:

3.1. Declaración de **Paola Rojas**, la cual versará sobre la información que le fue suministrada por la demandada Yenny Solorzano Hernández y sobre la persona que realizó las notas complementarias a la noticia que fuera difundida.

3.2. Declaración de **Juan Fernando Jaramillo**, la cual versará sobre la angustia de la demandante, respecto al diagnóstico emitido por el galeno Alejandro Vélez Hoyos.

4. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del CGP, a efectos de ratificar los documentos emanados por:

4.1. Dra. Anais Malpica, jefe del departamento de patología ginecología MD Anderson Cáncer Center, Usa, denominado consulta de patología.

4.2. Dra. Fataneh tavvasoli, denominado Consulta de tele patología.

4.3. Dr. Martín Sangüeza. Documento denominado soporte de revisión científica por la Sociedad Latinoamericana de Patología (SLAP)

4.4. Dr. Jaime Arturo Mejía, documento denominado Soporte de Revisión de patología por la Asociación Colombiana de Patología.

4.5. Dr. Gustavo Matute Turizo, documento denominado Informe ANATOMOPATOLÓGICO.

4.6. Dr. Alfredo Romero, documento denominado concepto.

5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS. De conformidad con lo establecido en el artículo 265 del CGP, el demandante ALEJANDRO HOYOS HERNÁNDEZ. Deberá exhibir el documento emanado por la demandada YENNY SOLORZANO HERNÁNDEZ, autorizando compartir la historia clínica a los Drs. Anais Malpica, Fataneh Tavvasoli, Martín Sangüeza, Jaime Arturo Mejía, Gustavo Matute Turizo.

6. CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN PERICIAL. A efectos de contradecir el dictamen pericial aportado con la demanda, la Dra. Andrea Cartagena Triana, deberá comparecer a rendir su declaración.

III. PRUEBAS COMUN DE LA PARTE DEMANDADA.
(NTC NACIONAL DE TELEVISION Y COMUNICACIONES S.A.
y PLURAL COMUNICACIONES S.A.S.)

Como quiera que las pruebas documentales, interrogatorio, testimonial, e ratificación al dictamen pericial, versan sobre los mismos hechos probatorios, se decretaran de manera conjunta para estos demandados.

1. DOCUMENTALES. Désele el valor legal a la documentación aportada con la contestación de la demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE. El cual deberá absolver los demandantes Alejandro Vélez Hoyos, Gloria Inés Santamaría Durán y Andrés Vélez Santamaría

3. TESTIMONIAL. Por ajustarse a los requisitos del artículo 212 del CGP, se decretan los testimonios de las siguientes personas:

3.1. Declaración de la señora Paola Rojas. Para que declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la noticia; para que informe sobre las conversaciones que tuvo con la señora Yenny Solorzano y con el Dr. Alejandro Vélez Hoyos; y para que refiera todas las actuaciones adelantadas por Noticias Uno para presentar una noticia veraz e imparcial

3.2. Edy Banoy, para que declare sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en que grabó las entrevistas de la señora Yenny Solorzano, así como las aproximaciones que tuvo con el Dr. Alejandro Vélez Hoyos y demás funcionarios del laboratorio Dinámica

3.3. Ignacio Gómez, para que declare sobre los hechos que rodearon la publicación de la noticia, así como sobre la campaña de desprestigio de la cual fue víctima Noticias Uno.

3.4. Claudia Marcela Cano Solórzano, para que declare sobre los hechos de cómo la señora Yenny Solórzano a través de esta periodista contactó a Noticias Uno con el fin de hacer público su caso.

3.5. Luis Fernando Pineda Correa, para que declare sobre las aproximaciones que junto con su cliente tuvo con Noticias Uno y sobre los hechos que rodearon la misma.

3.6. Cecilia Orozco Tascón, para que declare sobre los hechos que rodearon la publicación de la noticia, así como sobre la campaña de desprestigio de la cual fue víctima Noticias Uno

Como la demandada **Yenny Solórzano,** funge en calidad de parte, no se accede a decretar su testimonio, toda vez que la misma será interrogada por el Despacho y los demás sujetos procesales, oportunidad en la cual se la puede indagar sobre hechos específicos vinculados a la contienda.

4. CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN PERICIAL. A efectos de contradecir el dictamen pericial aportado con la demanda, la Dra. Andrea Cartagena Triana, deberá comparecer a rendir su declaración.

IV. PRUEBA INDEPENDIENTE DE LA PARTE DEMANDADA. **(PLURAL COMUNICACIONES S.A.S.)**

1. PRUEBA POR INFORME. De conformidad con lo establecido en el artículo 275 del Código General del Proceso, se ordena oficiar al Tribunal de Ética Médica de Antioquia, para que emita informe si el Dr. Alejandro Vélez Hoyos, ha sido objeto de sanciones o está siendo

investigado. En caso de haber sido sancionado, deberá indicar el estado actual del proceso que cursa en su contra.

V. PRUEBAS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

i) Llamante (NTC S.A.)

1. DOCUMENTALES. Désele el valor legal a la documentación aportada con el escrito del llamamiento en garantía.

2. INTERROGATORIO. El cual deberá absolver la llamada en garantía Yenny Solórzano Hernández.

ii) Llamado (Yenny Solórzano Hernández)

1. DOCUMENTALES. Désele el valor legal a la documentación aportada con el escrito del llamamiento en garantía.

2. TESTIMONIAL. Se decreta el testimonio de la señora **Paola Rojas**, para que declare sobre la información que le fue suministrada por YENNY SOLÓRZANO HERNÁNDEZ y además sobre quien realizó las notas complementarias a la noticia que fue difundida.

VI. PRUEBAS DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES. Désele el valor legal a la documentación aportada con el escrito del llamamiento en garantía.

2. INTERROGATORIO. El cual deberá absolver el demandado Alejandro Vélez Hoyos.

3. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS. De conformidad con lo establecido en el artículo 265 del CGP, el demandante Alejandro Vélez Hoyos, deberá exhibir el documento emanado por la demandada Yenny Solórzano Hernández, autorizando compartir la historia clínica a los Drs. Anais Malpica, Fataneh Tavasoli, Martin Sanguenza, Jaime Arturo Mejía, Gustavo Matute Turizo.

4. CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN PERICIAL. A efectos de contradecir el dictamen pericial aportado con la demanda, el Dr. Jesús Antonio Pérez García., deberá comparecer a rendir su declaración.

VII. PRUEBAS DEMANDA DE RECONVENCIÓN **DEMANDADO.**

1. DOCUMENTALES. Désele el valor legal a la documentación aportada con el escrito del llamamiento en garantía.

2. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS. Por ser procedente la solicitud formulada por la parte demandada, se ordena a la señora ENNY SOLORZANO HERNANDEZ, exhiba la historia clínica, respecto de las atenciones brindadas por el Dr. JUAN FERNANDO BOJANINI BETANCUR, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.509.654, como MEDICO TRATANTE de la demandante.

3. TESTIMONIAL. Por ajustarse a los requisitos del artículo 212 del CGP, se decretan los testimonios de las siguientes personas:

Los de **Juan Camilo Pérez, Juan Manuel González, Juan David Ruiz, Jorge Alberto Castaño, Fataneh Tavassolí, Anais Malpica, Martin Sanguenza Acosta, Jaime Arturo Mejía, Gustavo Matute Turizo, quienes declararan sobre el diagnostico emitido sobre las biopsias tomadas que fueron remitidas y recibidas en el Laboratorio Dinámica.**

4. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del CGP, a efectos de ratificar los documentos emanados por:

4.1. Dra. Carolina Echeverri. Documento denominado Estudio de Patología PA-444076

4.2. Paola Rojas. Ratificará de los mensajes de datos a través de Whatsapp, realizados con la señora Yenny Solórzano Hernández.

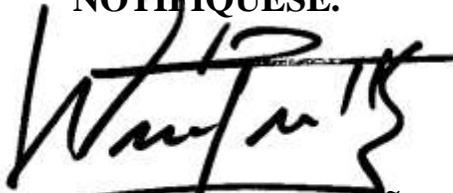
4.3. Yenny Solórzano Hernández. Ratificará de los mensajes de datos a través de Whatsapp, realizados con la señora Paola Rojas.

De otro lado, téngase en cuenta, que por disposición de lo contenido en el artículo 327 del C.G.P., las presentes pruebas han de practicarse en la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibíd. Sin embargo, los oficios podrán irse diligenciando antes de que se lleve a cabo tal audiencia que tendrá lugar entre los días 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14, 19, 20, 21, 22 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m. Como se trata de un dispendioso litigio, la audiencia se programa con la suficiente antelación, para que las partes se preparen, así como los testigos y los peritos, porque

salvo los casos autorizados por la ley procesal, la audiencia no será aplazada, en aras de propender por la resolución del conflicto en esta instancia.

Finalmente, se requiere a las partes para que informen las direcciones de correos electrónicos de los demandantes, sus apoderados y las personas que van a rendir testimonio, con una fecha no superior a los Diez (10) días a la fecha de la audiencia.

NOTIFIQUESE.



**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ**

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO
BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL
CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

8feab479ba8afc641edcb6ef1af710d60b4235ab1a954b431fc8225e48b6d508

Documento generado en 25/03/2021 03:06:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**